



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido  
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 129 JUL. 2021.

**Referencia:** 110014003081-2019-01789-00.

En atención al derecho de petición elevado por el señor FABIAN ANDRES VALDERRAMA CEDEÑO, el Juzgado lo negará por ser a todas luces improcedente.

En efecto, téngase en cuenta que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). (Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99).

No obstante lo anterior, se le coloca de presente el auto de esta misma fecha en el que se le pone en conocimiento a la parte demandante, su solicitud, así como el informe de títulos judiciales emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria comuníquese el presente proveído al señor VALDERRAMA CEDEÑO la presente decisión, al correo electrónico visible a folio 32 vto., de la presente encuadernación.

**CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

(1 de 2).

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 JUL 2021

Referencia: 110014003081-2019-01789-00

Téngase en cuenta que el demandado **FABIAN ANDRES VALDERRAMA CEDEÑO** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por de manera personal (fl. 29 cd. 1) y dentro del término de traslado si bien no propuso medios exceptivos, si realizó una manifestación respecto del pago total de la obligación.

Así las cosas, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y se le pone en conocimiento el informe de títulos emitido por el Banco Agrario de Colombia a fin de que haga las manifestaciones pertinentes del caso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**  
(2 de 2)

OABA

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del  
13 0 JUL 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**